



GACETA DE MADRID.

ARTICULO DE OFICIO.

La REINA nuestra Señora Doña ISABEL II, y S. M. la REINA Gobernadora, siguen sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutan SS. A. A. RR. los Serms. Sres. Infantes.

Reales decretos.

Encargada en el despacho de los Negocios durante la primera enfermedad de mi Real Esposo, (Q. E. E. G.), tuve el placer, de acuerdo con su expresa voluntad soberana, de expedir en 15 de Octubre del año próximo anterior el decreto de amnistía general de los pasados extravíos para los que hubiesen bajo cualquiera denominación política incurrido en la animadversión del Gobierno. Exceptuáronse entonces de aquella gracia los comprendidos en algunos casos especiales; pero siempre obraban en el ánimo piadoso del Rey los estímulos de su innata clemencia para ampliar el olvido á todos los que tuvieron la desgracia de hallarse implicados de cualquier modo en las turbulencias anteriores, cuando las circunstancias del tiempo y el conocimiento de su conducta lo permitieran: y ya el generoso Monarca en los días últimos de su preciosa vida, había resuelto abrir las puertas de la patria á un crecido número de españoles estimables que se reputaban excluidos, de cuya fidelidad durante la emigración tenia seguros informes, preparándose su amor paternal á extender este beneficio á cuantos por sus procedimientos no lo desmereciesen. Deseando Yo en justo obsequio de la memoria inmortal de mi augusto Esposo cumplir sus magnánimas intenciones respecto de los que se habían atraído su benevolencia soberana, y celebrar además la solemne proclamación de la REINA Doña ISABEL II; mi muy amada Hija, con una merced la mas grata á mi corazón, concedo por el presente decreto la inmunidad de todo procedimiento judicial por su conducta política anterior, y la libertad de volver al seno de sus familias, á la posesión de sus bienes ó ejercicio de su profesion, al goce de sus derechos, grados y honores, y á la opción de las gracias que merecieren de mi Gobierno, á los ex-diputados D. Agustin Argüelles, D. Alvaro Gomez Bécerra, D. Angel Saavedra, D. Antonio Perez de Meca, D. Antonio Velasco, D. Cayetano Valdés, D. Diego Gonzalez Alonso, D. Dionisio Valdés, D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Felipe Bauzá, D. Gregorio Saenz de Villavieja, D. Josef Moure, D. Josef Muro, D. Juan Oliver, D. Manuel Herrera Bustamante, D. Manuel Llorente, D. Manuel Sierra, D. Mariano Lagasca, D. Mateo Ayllon, D. Mateo Seoane, D. Martin Serrano, D. Miguel de Alava, D. Pablo Montesinos, D. Pedro Alvarez Gutierrez, D. Pedro Bartolomé, D. Pedro Juan de Zulueta, D. Pedro Surrá, D. Ramon Adan, D. Ramon Gil de la Cuadra, D. Rodrigo Valdés Busto, y D. Vicente Salvá, de cuyo pacífico y leal proceder estoy asegurada; sin que sea mi Real ánimo excluir por esta designacion nominal á los demas de igual ó de distinta clase á quienes Yo conceda la misma gracia por inspirarme confianza de conservar la subordinacion y tranquilidad que há menester el pueblo para su reposo, y el Gobierno para dedicarse sin obstáculos á labrar la prosperidad de la nacion. Siempre será mi vehemente deseo que la necesidad suprema de atender á la seguridad del Estado me permita congregar al rededor del trono de mi augusta Hija á todos los españoles, cualesquiera que hayan sido sus equivocaciones políticas. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = Palacio 23 de Octubre de 1833. = Al primer Secretario de Estado presidente del Consejo de Ministros.

Entre las disposiciones adoptadas inmediatamente despues de la restauracion en el año de 1823, fue la comprendida en la Real cédula de 11 de Marzo del año siguiente, por la cual, en consecuencia de la nulidad de las actas del gobierno de las Cortes, se declararon tambien nulos los contratos que libremente y sin premia pasaron entre los poseedores de mayorazgos y los compradores de sus fincas, con las solemnidades que en aquel tiempo se exigian: y si bien por los artículos 3.º, 4.º y 5.º se atendió de algun modo á la buena fe y á la justicia, adoptando un medio de reintegro con la prevencion de que el comprador retuviese la finca durante la vida del vendedor y de su inmediato hasta indemnizarse con los frutos, no se meditó lo bastante que el dinero entregado por aquel, tambien era y debía ser tanto ó mas productivo dado á préstamo, por donde resultaba ilusorio el reintegro: que el hacerlo depender de los mas ó menos años de vida del vendedor y de su inmediato producía una desigualdad enorme en la suerte de los varios compradores; y que la misma buena fe y la justicia que se respetaba, no permitía que la una de las partes contratantes se enriqueciese ó sus sucesores á costa de la otra, cuando entrambas serian igualmente culpables en hacer uso de la libertad que la ley de las Cortes les concediera. Persuadida Yo íntimamente de la justicia de varias reclamaciones en el particular, de que me habeis dado cuenta, fundadas en los expuestos raciocinios, y de su conformidad con los principios de todos los derechos; con presencia de lo

consultado por el Consejo Real y de lo expuesto en su razon por el fiscal, y en los votos particulares que precedieron á la expresada determinacion; he tenido por bien mandar, como REINA Gobernadora, á nombre de mi augusta Hija Doña ISABEL II, que quedando sin efecto la mencionada Real cédula de 11 de Marzo de 1824 en lo que toca á las enagenaciones por título oneroso, me proponga el Consejo los medios de reducir á términos de conciliacion, de justicia y de equidad las restituciones que en virtud de aquella se hayan efectuado hasta el presente con daño de los compradores y lucro de los vendedores ó de los que hayan sucedido en los mayorazgos. Tendréislo entendido, y lo comunicareis al Consejo para su publicacion y demas efectos consiguientes. Está rubricado de la Real mano. = Palacio 23 de Octubre de 1833. = A. D. Juan Gualberto Gonzalez.

El día de la proclamacion de la REINA Doña ISABEL II, mi muy cara y amada Hija, debe ser solemnizado de una manera digna de la grandeza del suceso, de la influencia que este va á tener en el reposo y el bien de los pueblos confiados á mi gobierno, y correspondiente á las esperanzas que hizo concebir mi Manifiesto de 4 del corriente. En consecuencia, al mismo tiempo que adopto y medito todos los medios que deben fundar sobre bases inalterables la prosperidad permanente de la monarquía, quiero que desde hoy queden suprimidos y anulados en toda ella los arbitrios que en virtud de consulta del Consejo de Estado fecha 12 de Agosto de 1826, se autorizó á los intendentes á establecer para los cuerpos de voluntarios Realistas, y cualesquiera otros arbitrios que por órdenes anteriores ó posteriores se hayan impuesto para el mismo objeto. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda. = Palacio 23 de Octubre de 1833. = Está rubricado de la Real mano. = A. D. Josef de la Cruz.

Queriendo que en el día de la proclamacion de mi augusta Hija Doña ISABEL II los menesterosos disfruten de consuelos, que les permitan participar del júbilo que debe inspirar tan fausto suceso; he tenido á bien mandar que de la consignacion de la Real casa pongais en el día 1209 rs. á disposicion de las diputaciones de Caridad de esta capital, para que en nombre de la REINA los distribuyan entre los pobres de sus barrios respectivos. = Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = Palacio 23 de Octubre de 1833. = A. D. Antonio Martinez.

Convencida de que para que sea eficaz la proteccion que quiero dar á todos los intereses legitimos, es menester que haya en las provincias agentes especiales de prosperidad; he tenido á bien mandar en nombre de mi muy cara y amada Hija la REINA Doña ISABEL II lo que sigue:

Artículo 1.º En cada una de las capitales de las provincias que hoy existen, y de las que se formen en la nueva division territorial, que os he encargado plantear, se establecerá una autoridad superior administrativa con el título de subdelegado principal de Fomento.

Art. 2.º En dos ó tres de las poblaciones principales de cada provincia, segun sea mayor ó menor la extension de esta, se establecerán subdelegados subalternos del mismo ramo.

Art. 3.º Los subdelegados principales y los subalternos serán escogidos entre las personas dotadas de conocimientos especiales en administracion.

Art. 4.º Inmediatamente me propondreis la planta de las oficinas de las subdelegaciones, las cuales se dotarán con los fondos de policía, puesto que este ramo debe reunirse á ellas, como formando parte de las atribuciones del ministerio de Fomento.

Art. 5.º Inmediatamente tambien formareis y somgteréis á mi aprobacion soberana una instruccion para los subdelegados, en que se especificarán sus atribuciones, y se indicarán los medios y reglas convenientes para su acertado desempeño. Tendréislo entendido, y dispondreis su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano de S. M. = En Palacio á 23 de Octubre de 1833. = A. Don Javier de Búrgos.

Es mi voluntad que hagais establecer inmediatamente un *Diario de la Administracion*, en el cual se insertarán:

1.º Mis decretos y Reales órdenes que se expidan por el ministerio de vuestro cargo.

2.º Las órdenes é instrucciones que para su ejecucion comuniquéis.

3.º La noticia circunstanciada de las mejoras que cada subdelegado principal ó subalterno de Fomento haga ó medite en su provincia ó partido.

4.º La de todo proyecto útil que se presente, sea por las autoridades especialmente encargadas de promover la prosperidad, sea por particulares zelosos.

5.º El exámen de los libros y memorias que se publiquen sobre materias administrativas, el desenvolvimiento de las teorías de la ciencia de la administracion, y observaciones sobre el modo de aplicarlas á las necesidades de mis pueblos en cada uno de los ramos que dependen de vuestro ministerio.